



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Para facilitar la exacta ejecucion del Real decreto de 5 del actual, que con esta fecha comunico á V. S. de Real orden, S. M. se ha servido mandar que se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Una vez á lo menos cada semana se reunirán las juntas gubernativas de los tribunales para acordar todos los negocios pendientes, procurando que sus sesiones no embaracen el despacho ordinario de las respectivas salas, ni el de los fiscales de S. M., sin perjuicio de que celebren todas las demas reuniones necesarias para la pronta expedicion de los asuntos.

2.^a Correspondiendo á las juntas gubernativas todos los negocios que antes competian al conocimiento de la audiencia plena, salvo los que estan esceptuados en el art. 2.^o del citado Real decreto, quedan suprimidos los cargos de relator y de secretario de aquella, y el sueldo de que hoy disfruta este último lo percibirá en lo sucesivo el escribano de cámara que lo fuere de la junta, el cual entenderá tambien de los negocios reservados á la audiencia plena.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Madrid 9 de enero de 1844.
—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE MARINA COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Señora: El espíritu de asociacion, que como

un resultado de la creciente cultura de los pueblos ejerce en la actualidad un benéfico influjo sobre su bienestar y prosperidad, empieza á desarrollarse en España de un modo maravilloso. Casi todos los ramos del saber, asi como los de produccion, experimentan un impulso saludable debido á los esfuerzos reunidos de muchos hombres ilustrados que consagran sus luces è influencia al bien del pais. Pero este desarrollo, sino fuese acompañado del de los intereses marítimos, ni podria completarse, ni llevaria por sí solo à esta nacion á ese grado de esplendor y de poder á que està llamada por su situacion geográfica, por la riqueza y abundancia de sus producciones naturales y por el carácter emprendedor de sus habitantes. Preciso es pues que el mismo espíritu de asociacion haga que alcance su dominio à esta parte tan importante, promoviendo las empresas marítimas, extendiendo los conocimientos náuticos, fomentando la pesca, y sobre todo haciendo comun el convencimiento de que la navegacion es un manantial inagotable de riqueza y prosperidad, asi para los particulares como para las naciones en general.

Este convencimiento, Señora, es el que mueve á los que suscriben á molestar la alta atencion de V. M., exponiéndola un pensamiento que tal vez pueda influir en la restauracion de nuestro antiguo poder marítimo, y en el renacimiento de aquellos dias gloriosos que lucian sobre esta monarquía, cuando la regian los augustos predecesores de V. M.

Sencilla es, Señora, la idea reducida à formar una sociedad con el título de *matirima y colonial*, compuesta de todos los sugetos que quieran emplear sus conocimientos y celo por la fe-

licidad pública, para conseguir el fin indicado. Sociedad que tan brillantes y útiles resultados ha producido ya en otras naciones. Pero para que este pensamiento tenga un éxito feliz, para que se desenvuelva con todas sus consecuencias y rinda lo frutos que de él deben esperarse, los que suscriben tienen la honra de suplicar à V. M. que se digne acogerlo benignamente, declarándose protectora de la expresada sociedad, y presidiendo por medio de su Gobierno las sesiones públicas que por períodos habrá de celebrar. Gracia que esperan merecer del magnànimo corazon de V. M.

Madrid 15 de enero de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Primo de Rivera.—Manuel de la Puente y Aranguren.—M. Sanchez Silva.—El almirante, duque de Veragua.—Joaquin de Aldamar.—José de Churruca.—Antonio Alcalá Galiano.—E. El marques de Santa Cruz.—M. El marques de Malpica.—Javier de Isturiz.—José de Posada Herrera.—Fermin Gonzalo Moron.—Ramon Romay.—Jorge P. Lasso de la Vega.—Manuel Posse.—Antonio Benavides.—Alejandro Olivan.—Antonio Valera.

Excmo. Sr.: M. se ha enterado con satisfacion de la esposicion que le ha sido elevada por V. E. y otras personas notables de esta capital en solicitud de establecer una asociacion con el título de *Sociedad marítima y colonial*, en la que tengan cabida todas aquellas que por su saber, ilustracion y voluntad deseen inscribirse en ella; y penetrada S. M., à quien distingue un celo especial por todo aquello que propenda à fomentar la industria y el comercio, de los fecundos resultados que en obsequio de la marina y de la colonias puede proporcionar la referida sociedad, se ha dignado acceder à cuanto en la precitada esposicion se solicita, siendo su deseo que aquella corporacion se ocupe desde luego en redactar el reglamento à que deba sujetarse, para que una vez obtenida su Real aprobacion se proceda à su establecimiento con toda la urgencia que la bondad del pensamiento recomienda.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y el de las distinguidas personas que le acompañan en una solicitud que à tan útil y patriótico objeto se dirige. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1844.—Portillo.—Sr. D. José Primo de Rivera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

A los alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia digo lo siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peínsula me ha comunicado de real orden lo que sigue.—“Excmo. Sr.—Circular.—Para que la próxima eleccion de Ayuntamientos se haga

con estricta sujecion à lo que la ley dispone, y no obstante la claridad con que esta está redactada, es la voluntad de S. M. que V. E. haga à los alcaldes de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.^a Que con cuarenta y ocho horas de anticipacion señalen, oyendo al Ayuntamiento, el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral y lo anuncien al público.

2.^a Que asimismo con cuarenta y ocho horas de anticipacion anuncien tambien al público la designacion de distritos que deben hacer oyendo al Ayuntamiento antes del 22 de febrero, con arreglo al número de los mismos que V. E. les detalle segun se le tiene ordenado.

3.^a Que donde no hay mas que un distrito corresponde la presidencia para la votacion de la mesa, para la eleccion de Concejales y para el resúmen general de votos, al alcalde.

4.^a Que donde hay mas de un distrito, los alcaldes y regidores por su órden presiden la eleccion de las mesas y la de Concejales, y el alcalde el resúmen ó escrutinio general.

5.^a Que en los pueblos que no pasen de mil vecinos se verificarà la eleccion de la mesa el dia 25 de febrero, la eleccion de Concejales el 26, 27 y 28, y el resúmen general el 29 del propio mes.

6.^a Que en los pueblos de mas de mil vecinos la mesa se nombrará el referido dia 25 de febrero, la eleccion de Concejales tendrá lugar el 26, 27, 28 y 29 del mismo mes y el 4.^o de marzo, y el resúmen de votos el 2.

7.^a Que tanto el dia de la eleccion de la mesa como los dias de la eleccion de Concejales debe durar la votacion desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8.^a Que para la votacion de la mesa debe asociarse el alcalde ó regidor que presida, à dos electores que el mismo elegirá de entre los que se hallen presentes.

9.^a Que para la votacion de la mesa pueden los electores llevar escritas ó escribir en el acto las papeletas; las cuales no deben contener mas que dos nombres.

10. Que el objeto que se propone la ley al mandar que las papeletas para la votacion de la mesa contengan solo dos nombres, es que los secretarios pertenezcan à los dos partidos principales en que puedan estar divididos los electores, à fin de que la mesa inspire confianza à todos, y la lucha de los que se disputan la victoria sea noble y decorosa.

11. Que quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que tengan mas votos de entre los presentes.

12. Que si no llega à cuatro el número de los que obtuviesen votos para secretarios, corresponde completarlo de entre los electores pre-

sentes á los que resulten elegidos.

13. Que la eleccion de Concejales debe verificarse entregando el Presidente al elector una papeleta rubricada, en la cual escribirá este dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, devolviéndola en seguida al Presidente, quien la introducirá en la urna delante del mismo elector.

14. Que los nombres de los electores que voten con expresion de su vecindad, deben anotarse en una lista numerada.

15. Que son nulos los nombres que excedan del número prefijado á cada papeleta, los repetidos en una misma y los que no puedan leerse.

16. Que en la mesa electoral se requiere además del Presidente, la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

17. Que todo escrutinio debe hacerse leyendo el presidente en alta voz las papeletas, cerciorándose de su contenido los Secretarios escrutadores, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, anunciando el resultado á los electores y quemando á presencia del público todas las papeletas.

18. Que antes de las ocho de la mañana debe fijarse en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada candidato hubiese obtenido.

19. Que en los pueblos que no tengan mas que un distrito electoral, harán el resumen de votos á las diez de la mañana ante el ayuntamiento pleno, el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, leyendo el acta de las elecciones, y anunciando el presidente el resultado.

20. Que en los pueblos que tengan mas de un distrito electoral, la mesa elegirá el último dia de la eleccion de Concejales un comisionado de entre los secretarios escrutadores que al dia siguiente concorra con el acta al escrutinio general, el cual debe verificarse tambien á las diez de la mañana y ante el ayuntamiento pleno, haciendo de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen.

21. Que si por enfermedad ó muerte, ó por cualquiera otra causa, no concurrese algun comisionado, el alcalde á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

22. Que al presidente y escrutadores en cada distrito y al presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general toca resolver cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten.

23. Que las juntas de escrutinio no tienen facultad para anular acta alguna; pero deben expresar en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y as resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

24. Que los secretarios de los ayuntamientos no tienen intervencion alguna en las juntas de escrutinio general.

25. Que las actas se estenderán con arreglo al adjunto modelo.

26. Que donde haya parroquias ó feligresías que deban tener alcaldes pedáneos, debe nombrar el alcalde un individuo de ayuntamiento que presida la eleccion.

27. Que la eleccion del alcalde pedáneo debe hacerse bajo la presidencia del individuo de ayuntamiento que nombre el alcalde, haciendo de escrutadores los dos electores vecinos de la parroquia ó feligresía de menos edad que sepan leer y escribir entre los que concurren á la votacion.

28. Que los electores vecinos de la parroquia ó feligresía respectiva son los que tienen derecho á concurrir á la votacion de alcalde pedáneo, sin perjuicio del derecho que les asiste para votar el ayuntamiento del pueblo de que dependa.

29. Finalmente, hará V. E. á los alcaldes todas cuantas prevenciones juzgue oportunas para que las elecciones se verifiquen con estricta sujecion á la ley y al reglamento aprobado por S. M. en 6 de este mes. De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1844."—*Peñaflorida*.

OTRA.—"Excmo. Sr.: Convencida S. M. de las dificultades é inconvenientes que resultarian de que el nombramiento de alcalde y el de teniente de alcalde recayera en los que obtuviesen mas votos entre los elegidos para concejales, teniendo á la vista las observaciones que sobre el particular han hecho diferentes gefes políticos, y queriendo que las elecciones para los cargos municipales sean la verdadera expresion de la opinion pública, se ha servido mandar que no obstante lo prevenido en el artículo 45 de la ley, que es una de los modificados por el decreto de 30 de diciembre último, sean nombrados con separacion los alcaldes y sus suplentes, los tenientes de alcaldes y los suyos, y los regidores y los suyos, como se dispone en el artículo 54 de la misma ley respecto de los síndicos. En consecuencia las papeletas deberán estenderse con arreglo al modelo adjunto, quedando por lo tanto sin efecto el que se remitió á V. E. con circular de 10 de este mes, asi como el estado que á la misma acompañaba, y que se entenderá subrogado con el que se encontrará V. E. al res-

paldo de esta orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.—Peñaflorida.»

Lo que trascibo à V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, incluyendo el modelo à que ha de arreglarse para la estension de las actas y esperando que de su recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de enero de 1844.—Antonio Benavides.—Señor alcalde constitucional de....

Estado del número de concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar con arreglo à los artículos 2.º y 31 de la ley de ayuntamientos.

	Para alcalde y su suplente.	Para tenientes y sus suplentes.	Para regidores y sus suplentes.	Para síndicos y sus suplentes.	Total.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	2	3	2	7	
En los de 50 à 100.	2	3	2	9	
En los de 100 à 200.	2	6	2	12	
En los de 200 à 500.	2	9	2	15	
En los de 500 à 1,500.	2	12	2	18	
En los de 1,500 à 3,000.	2	17	2	24	
En los de 3,000 à 5,000.	2	18	3	28	
En los de 5,000 à 10,000.	2	20	3	31	
En los de 10,000 à 15,000.	2	23	3	34	
En los de 15,000 à 20,000.	2	24	3	37	
En los de 20,000 à 25,000.	2	27	5	42	
En los de 25,000 à 30,000.	2	32	5	48	
En los de 30,000 en adelante.	2	36	5	52	
Y en Madrid.	2	15	36	5	58

MODELO DE LAS PAPELETAS ELECTORALES.

Para alcalde y su suplente.

D.
D.

Para teniente y su suplente.

D.
D.

Para regidores y sus suplentes.

D.
D.
D.

Para síndico y su suplente.

D.
D.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La direccion general de rentas unidas me dice en 23 del corriente lo que sigue:

El Excmo. señor ministro de Hacienda comunica à esta direccion general con fecha 20 del actual la real orden siguiente:

(Véase la orden inserta en nuestro número 1734 sobre contribucion general de culto y clero.)

Lo que hago saber à los ayuntamientos de esta provincia para su noticia y observancia en la parte que les compete. Madrid 29 de enero de 1844.—Manuel Nuñez.

PARTE NO OFICIAL.

ANÜNCIOS.

En cumplimiento de lo resuelto por la escellentísima diputacion provincial en orden de 15 del corriente comunicada à este ayuntamiento, ha acordado la subasta del arrendamiento del derecho de la barca que pertenece à sus propios, sobre el rio Jarama para el paso à Titulcia, por cuatro años que dieron principio en 30 de setiembre del próximo pasado y finalizaràn en 29 del propio mes del venidero de 1847 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. La persona que quisiere hacer postura y mejoras acudirá à dicha corporacion por la secretaria de ayuntamiento en que se le manifestaràn las condiciones; en inteligencia que su remate se ha de celebrar el dia 18 del corriente en las casas consistoriales desde las diez de su mañana hasta la una de la tarde. Y para que llegue à noticia de todos se fija el presente.

MERCADO.

Dia 1.º de febrero.

Trigo de 44 à 45 rs. fanega.
Cebada de 14½ à 15½ id.
Algarroba de 19 à 20.
Aceite de 52 à 54. rs. arroba.
Id. filtrado à 55.